



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 4111 - 18.01.2013
 R-23 - 21.01.2013

RESOLUCIÓN N° 982

Reclamo N° 201, digital 1279, de
 30.08.2012, de Aduana Metropolitana
 Cargo N° 506.596, de 08.06.2012
 DIN. N° 3130185294-3, de fecha
 04.06.2012
 Resolución de Primera Instancia N° 198,
 29.10.2012
 Fecha de Notificación: 07.11.2012

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio N° 616, de fecha 11.12.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 198, de 29.10.2012 y la apelación y el téngase presente del agente de aduanas señor Edmundo Johnson San Martín.

Considerando:

Que, respecto a los campos 6,7 y 9, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Que, en cuanto al campo 8, no es una formalidad, sino que es un requisito que establece el artículo 4.13 del Tratado. El recurrente no acreditó que el importador emitió el Certificado de Origen, fundado en un certificado de origen del productor o en su conocimiento que la mercancía calificaba como originaria.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO
 AAL/JLVP/MCD.
 ROL-R-23-13
 23.01.2013 - 29.01.2013-04.10.2013


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



RECLAMO DE AFORO Nº 201 / 30.08.2012
DIGITAL Nº 1279

198

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintinueve de octubre del año dos mil doce.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Edmundo Johnson San Martín, en representación de los Sres. COMERCIALIZADORA BIOMATERIALES., R.U.T. Nº 77.799.190-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 506596 del 08.06.2012, que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y Estados Unidos, a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal Nº 3130185294-3, de fecha 04.06.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, se reclama por la aplicación Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por decreto del Ministerio de RR.EE. Nº 312/31.12.2003;
- 2.- Que el recurrente señaló en la citada DIN 12 bultos con 221,60 KB, conteniendo implantes para uso odontológico, clasificados en la partida arancelaria 9021.2900, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 560.249,48 y Cif US\$ 573.701,78, amparados por Facturas Nºs: 07-451000; 07-451004; 07-451005; 07-451022, todas de fecha 30.05.2012, emitidas por Zimmer Dental INC, de USA, con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile-U.S.A.;
- 3.-Que, la denuncia 575745 de 08.06.2012, deniega la prueba de origen del Tratado de Libre comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el documento utilizado como Certificado de Origen con el cual se solicitó la aplicación del Tratado, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas, instrucciones que se encuentran ratificadas en Oficio Nº 343/2003, el que señala que el certificado de origen debe indicar expresamente lo indicado en el Anexo I, numeral 3 del TLC, ordenándose formular cargo;
- 4.- Que, el Despachador señala, que el formulario de Cargo fue emitido debido a que el Servicio denegó el TLC Chile-USA, porque el Certificado de origen presentado por el importados no estaba completo en campo 6 (clasificación arancelaria), campo 7 (criterio usado para trato preferencial), campo 9 (valor de contenido regional, si hubiera) y campo 8 con error al no indicar que el importador no es el productor. El campo 10 – que contiene la información más relevante – informa que el país de origen es " USA". El origen de la mercancía se encuentra plenamente confirmado por la factura emitida por el exportador en origen que informa para cada artículo facturado, a continuación de la descripción, "ORIGIN:US";



5.- Que, además indica, que el Servicio de Aduanas objetó como fue expedido el Certificado de Origen, pero que en ningún caso objeto que la mercancía no fuera de origen USA, por tanto se deniega la preferencia arancelaria por error de llenado de un formulario, pero sin poder afirmar que la mercancía no es originaria de USA, lo que si puede demostrar el importador con la documentación adjunta a su presentación; debiendo haberse exigido uno nuevo, llenando en todos sus campos salvando el error de un campo y no denegar el TLC cursando denuncia y emitiendo un cargo;

6.- Que, en cuanto al Anexo I del Of, Circ 343, de 29.12.2003, indica que éste entrega instrucciones relativas al llenado del formulario Certificado de Origen creado por la Aduana Chilena, que en lo formal se podía seguir la distribución y el orden del Certificado de Origen establecido para el TLC Chile-Canadá o el TLC de América del Norte (TLCAN o NAFTA), es decir, en discrepancia con lo prescrito en el Art.4.13, numeral 1 del TLC con USA y en el mismo numeral 5.1.1 del Oficio Circ. 333 citado, en cuanto a que si se presenta un Certificado como prueba de origen no se requerirá que éste se extienda en un formato predeterminado, además hace mención al Fallo de Segunda Instancia N° 762, de 19.12.2011, el que permitió el reemplazo de un Certificado de origen objetado en primera instancia que llevó a denegar la aplicación del TLC Chile-USA, dicho documento fue agregado en forma posterior, o reemplazando el primer Certificado presentado y que a juicio del Servicio estaba erróneo, siendo validado para acceder al beneficio arancelario previsto en el Tratado, formulando denuncia por infracción al art. 176 ñ) de la Ordenanza de Aduanas, al Agente de Aduanas que suscribió la Din pertinente;

7.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo en su Informe N° 134/20.09.2012, señala que revisados los antecedentes que se encontraban en la carpeta de despacho presentada por el despachador, para efectuar el aforo documental, se procedió a cursar la denuncia, debido a que entre ellos estaba el siguiente documento que acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH/USA:

- Certificado de Origen, donde se constató que los campos 6; 7 y 9, están en blanco; el campo 8 está incompleto, por lo que no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas.
- El recurrente, en su presentación hace alusión de que no se requiere llenar todos los campos, debido a que en el campo 10 es el que contiene la información más relevante, puesto que indica que el país de origen es "USA".
- A lo que no se refiere, es que en el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, en el Capítulo IV, Sección B, Numeral 2, del Artículo 4.13 señala textual: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. En el campo 8 del Certificado no se debe indicar un nombre, sino que señalar un SI cuando es el productor quien certifica origen de la mercancía en caso contrario si es un NO es productor, se debe indicar como referencia, al Art. 4.13 (2ª) ó 4.13 (2b), dependiendo de la situación de quien emite el documento y tal como está estipulado en el Tratado.
- Además, junto a los antecedentes presenta un nuevo certificado con una vigencia anual, que no se tuvo a la vista en el momento de cursar la denuncia. Entre los dos certificados de origen que se presentan, llama la atención las siguientes diferencias que existe entre ambos:
- El que se presentó primitivamente, tiene su vigencia desde el 30.02.2012 hasta el 30.07.2012, emitido el 04.06.2012, firmado por Viviana Rojas Garrido, Gerente de Operaciones de Biomateriales Limitada, como importadora, empresa que no está indicada como consignataria en la DIN. El nuevo que adjunta, cubre un periodo totalmente diferente, desde el 01.01.2012 hasta el 31.12.12, emitido el 04.06.2012, firmado por María Teresa Avila, Representante Legal de COMERCIALIZADORA BIOMATERIALES LTDA.



- La fiscalizadora, también se refiere al Fallo de Segunda Instancia N° 762 de 19.12.2011, al que hace alusión el recurrente en su reclamo, e indica que no procede lo dispuesto en el citado fallo, por cuanto se señala que se concede la autorización del cambio de Certificado de origen después de la emisión del cargo, solo por "excepción y para un caso único", por aplicación de los Decretos N° 150/25010 y 328/16.03.2010, ambos del Ministerio del Interior y decreto 19/2010 del Ministerio de Salud, dictados de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 104/11977 Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del Título 1 de la Ley N° 16282, que fija las disposiciones permanentes sobre sismos y catástrofes, concluyendo que el cargo formulado resulta plenamente procedente, de acuerdo a lo normativa vigente sobre la materia;

8.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a las instrucciones del Oficio Circular N° 343, de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 473, de fecha 02.10.2012y contestada el 11.10.2012;

9.- Que, el recurrente en respuesta a la Causa Prueba , adjunta copia legalizada del Certificado de Origen TLC Chile-USA, cuyo original se encuentra adjunto al presente Reclamo y señala que el Certificado de Origen fue omitido por el Productor en USA y visado por la Cámara de Comercio de Carlsbad bajo las leyes del Estado de California, cumpliendo con todo lo prescrito en el Capítulo 4, Sección B Procedimientos de Origen del TLC Chile-USA, respecto de certificar que la mercancía califica como originaria y tiene acceso a tratamiento preferencial;

10.- Que, el Oficio 7199 de 23.05.2008 de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar , ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho en insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

11.- Que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, es de opinión de este Tribunal confirmar la denuncia y el cargo emitido;

12.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente





R E S O L U C I O N

1.- No ha lugar lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 506596, del 08.06.2012 y la Denuncia N° 575745 de fecha 08.06.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3130185294-3, de fecha 04.06.2012, consignada a los Sres. COMERCIALIZADORA BIOMATERIALES.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

Rosa E. López Díaz
Secretaria
RFO/RLD/mvc
ROP 11657-13380/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126